

**INFORME N.º 153-2020-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se consulta si se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV) por utilización de servicios prestados por no domiciliados, la distribución de películas cinematográficas que una empresa domiciliada realiza en las cadenas de cines nacionales, a propósito de un contrato celebrado con una empresa no domiciliada, dueña de los derechos de dichas películas; siendo que, del monto cobrado por la taquilla, la empresa domiciliada percibe un porcentaje de dicho monto y la diferencia es entregada a la empresa no domiciliada.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Código Civil, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. El inciso b) del artículo 1 de la Ley del IGV dispone que dicho impuesto grava, entre otras operaciones, la prestación o utilización de servicios en el país.

Al respecto, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la citada ley establece que se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto<sup>(1)</sup>; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Agrega dicha norma que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del impuesto a la renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución; en tanto que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebra el contrato.

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en los incisos a) y e) del artículo 28 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen rentas de tercera categoría, entre otras, las derivadas de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar; así como las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de dicha ley, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.



Como puede apreciarse, el concepto de servicio antes mencionado es genérico, por lo que puede encontrarse referido a los diversos tipos de obligaciones contemplados en el Libro VI del Código Civil - De las Obligaciones, las mismas que pueden ser de dar, hacer o no hacer; siempre que por ellas se perciba una retribución considerada como renta de la tercera categoría<sup>(2)</sup>.

Así, entre las obligaciones de dar que califican como servicio, podemos mencionar, por ejemplo, al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles al que se hace referencia en la Ley del IGV, y que implica la cesión temporal al arrendatario del uso de un bien por cierta renta convenida.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el referido concepto de servicio incluye a todo acto por el cual una persona cede temporalmente el uso y/o disfrute de un bien mueble o inmueble a cambio de una retribución.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con lo previsto por el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del IGV, son sujetos del IGV en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el impuesto a la renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que, entre otros, utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Conforme fluye de lo dispuesto por las normas antes glosadas, tratándose de servicios onerosos prestados por un sujeto no domiciliado, tales como la cesión temporal en uso de bienes muebles, estos estarán gravados con el IGV siempre que sean consumidos o empleados en el país, en cuyo caso la operación calificará como una utilización de servicios gravada con el impuesto, siendo el contribuyente del IGV el usuario del servicio.

2. Por otro lado, el inciso b) del artículo 3 de la Ley del IGV prevé que se entiende por bienes muebles a los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Acerca de los intangibles incluidos como bienes muebles en la Ley del IGV (signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares), esta administración tributaria ha señalado<sup>(3)</sup> que son aquellos que



<sup>2</sup> Excepto cuando la obligación de dar implique la transferencia de propiedad del bien, en cuyo caso se tratará de una venta de bienes.

<sup>3</sup> En el Informe N.º 094-2002-SUNAT/K00000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i0942002.htm>).

tienen naturaleza de bien mueble, vale decir, que de acuerdo con su naturaleza civil son considerados como tales.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 6 del artículo 886 del Código Civil señala que son muebles, los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres, marcas y otros similares. Adicionalmente, el numeral 10 del referido artículo dispone que también son muebles, los demás bienes no comprendidos en el artículo 885 (artículo que contiene la relación de los bienes considerados inmuebles), lo cual significa que califica como mueble cualquier bien que no sea considerado inmueble para el Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a la consulta materia de análisis, se parte de la premisa que se encuentra referida a un supuesto en el cual una empresa no domiciliada, propietaria de los derechos patrimoniales de determinadas obras audiovisuales (películas cinematográficas), celebra un contrato con una empresa domiciliada, por el cual le cede a esta última, de manera temporal, el “derecho de ejercer y explotar los derechos de distribución de tales películas en el territorio nacional”<sup>(4)</sup>, para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, debiendo entregar a la empresa no domiciliada los ingresos que obtenga por ello, correspondiéndole como contraprestación un porcentaje de estos.

Así pues, toda vez que el citado “derecho de distribución de películas cinematográficas” no se encuentra comprendido como bien inmueble en el artículo 885 del Código Civil, corresponde concluir que califica como bien mueble.

Siendo ello así, tomando en cuenta la premisa antes señalada, se puede afirmar que, en el supuesto planteado en la consulta, nos encontramos ante un servicio oneroso prestado por una empresa no domiciliada a una empresa domiciliada, esto es, la cesión temporal en uso del “derecho de distribución de películas cinematográficas” para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, el cual se encontrará gravado con el IGV como utilización de servicios, siempre que sea consumido o empleado en el país.

Al respecto, cabe indicar que en el Informe N.º 228-2004-SUNAT/2B0000<sup>(5)</sup> se ha concluido que, para efecto del IGV, a fin de determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en el que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio, debiendo, para ello, analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes a fin de establecer dónde se considera que el servicio ha sido consumido o empleado.

En ese sentido, dado que, en el supuesto planteado en la consulta, la cesión temporal en uso del “derecho de ejercer y explotar los derechos de distribución de películas cinematográficas de propiedad de una empresa no domiciliada en

<sup>4</sup> En adelante, “derecho de distribución de películas cinematográficas”.

<sup>5</sup> Disponible en el Portal de la SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2004/oficios/i2282004.htm>).



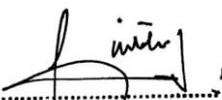
el territorio nacional”, al cual hemos denominado “derecho de distribución de películas cinematográficas”, no se materializaría con su sola distribución a las cadenas de cines en el país sino con su efectiva reproducción y exhibición en estas; se puede afirmar que el primer acto de disposición del referido servicio se concretaría con dicha reproducción y exhibición.

En consecuencia, la cesión temporal en uso del “derecho de distribución de películas cinematográficas” por parte de una empresa no domiciliada, propietaria de tales películas, a una empresa domiciliada, para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, califica como utilización en el país de un servicio prestado por un sujeto no domiciliado y por tanto se encuentra gravada con el IGV, siendo sujeto del impuesto la empresa domiciliada al tener la condición de usuaria de dicho servicio.

### **CONCLUSIÓN:**

Se encuentra gravada con el IGV como utilización de servicios prestados por no domiciliados, la cesión temporal en uso del “derecho de distribución de películas cinematográficas” por parte de una empresa no domiciliada, propietaria de tales películas, a una empresa domiciliada, para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, siendo sujeto del impuesto la empresa domiciliada en su condición de usuaria de dicho servicio.

Lima, 30 de diciembre de 2020.



-----  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGANCIA DE TRIBUTOS INTERNOS

ere  
CT00440-2020  
IGV: Utilización de servicios.